

tiva, satisfaciéndose, en su caso, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en las cuantías establecidas para 1987.

4. Las subvenciones personales a la rehabilitación solicitadas antes de 1 de enero de 1989 al amparo del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, se satisfarán por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en las cuantías vigentes para 1988.

Quinta.-Las condiciones de financiación de las actuaciones protegibles en régimen especial de promoción, así como los precios máximos de concesión de las mismas establecidos en el presente Real Decreto, podrán ser aplicados a actuaciones protegibles en dicho régimen cuando la solicitud de financiación cualificada se haya formulado en 1988.

A tales efectos, cuando exista compromiso de adjudicación, contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, o se hayan percibido cantidades a cuenta del precio, se requerirá el consentimiento del adquirente o adjudicatario, además del de la Entidad de crédito en todo caso.

Sexta.-La distribución de los municipios entre las distintas áreas geográficas homogéneas a que se refiere el presente Real Decreto estará en vigor en tanto no se realicen modificaciones en dicha distribución por las Comunidades Autónomas competentes.

Séptima.-El plazo de presentación de los programas de actuaciones en régimen especial a que se refiere el artículo 40 de este Real Decreto se entenderá referido a 30 de junio del presente año para los programas correspondientes a 1989.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en aquél, sin perjuicio de que pueda seguir aplicándose a las situaciones creadas a su amparo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Mediante Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, podrá modificarse total o parcialmente el sistema de determinación de los ingresos familiares ponderados. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo publicará las tablas actualizadas de coeficientes ponderadores.

Igualmente, por Orden conjunta de los citados Ministros, se regulará la determinación del salario mínimo interprofesional para españoles con la condición jurídica de emigrantes en el extranjero, así como la de los ingresos familiares brutos de quienes los obtengan por actividades empresariales, profesionales y artísticas.

Segunda.-Por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, podrán establecerse o modificarse los porcentajes del precio de venta o del coste real determinantes de las subvenciones personales en la adquisición o en actuaciones de rehabilitación, respectivamente.

Tercera.-En función de la evolución de los tipos de interés anual de los convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Entidades de crédito, y si la coyuntura económica lo aconsejara, podrán modificarse los límites a que se refiere el artículo 12.2.d) por Orden conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

Cuarta.-Por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán modificarse los porcentajes del módulo ponderado y las cuantías y condiciones de amortización de los préstamos cualificados para las actuaciones protegibles a que se refiere este Real Decreto.

Quinta.-Por los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda, podrán dictarse, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Sexta.-El presente Real Decreto surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

5276

ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, incluye en su ámbito de aplicación a «los aceites usados, minerales o sintéticos, incluidas las mezclas agua-aceite y las emulsiones». Esta regulación básica se ha completado con el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

La existencia de dos Directivas comunitarias, la 75/439/CEE, de 16 de junio de 1975, modificada por la Directiva 87/101/CEE, de 22 de

diciembre de 1986, y las especialidades que caracterizan tanto la producción como la gestión de este tipo de residuo exigen la elaboración de una norma que regule las citadas actividades, dentro del marco legal y reglamentario establecido.

La presente Orden se dicta en uso de las atribuciones que confiere la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En su virtud, dispongo:

Primero.-1. La presente Orden tiene por objeto la regulación de las situaciones específicas exigidas por las actividades de producción y gestión de los aceites usados.

2. Tendrán la consideración de residuo tóxico y peligroso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, los aceites usados cuyo poseedor destine al abandono, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la citada Ley y en el Reglamento para su ejecución.

Segundo.-A efectos de la presente Orden, se entiende por:

Aceite usado: Todos los aceites industriales con base mineral o sintética lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente y, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas y sistemas hidráulicos.

Gestión: Conjunto de actividades encaminadas a dar a los aceites usados el destino final que garantice la protección de la salud humana, la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, tratamiento, recuperación, regeneración y combustión.

Recogida: Conjunto de operaciones que permitan traspasar los aceites usados de los productores a los gestores o de éstos entre sí.

Almacenamiento: Depósito temporal de aceites usados que no suponga ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

Pretratamiento: Operación que mediante la modificación de las características físicas o químicas del aceite usado persigue una mayor facilidad para su tratamiento, recuperación, regeneración o combustión.

Tratamiento: Operaciones cuya finalidad sea reducir o anular la toxicidad y demás características peligrosas para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, permitiendo que se vuelvan a utilizar los aceites usados.

Recuperación: Proceso industrial cuyo objeto es el aprovechamiento de los recursos contenidos en los aceites usados, ya sea en forma de materias primas o de energía.

Regeneración: Tratamiento a que es sometido el aceite usado a efectos de devolverle las cualidades originales que permitan su reutilización.

Combustión: La utilización de los aceites usados como combustible, con una recuperación adecuada del calor producido.

Productor: Persona física o jurídica que como titular de industria o actividad genera o importa aceite usado.

También se considera productor a la persona física que por sí o por mandato de otra persona física o jurídica genera aceite usado.

Gestor: Persona física o jurídica autorizada para realizar cualquiera de las actividades de gestión de los aceites usados, sea o no productor de los mismos. Particularmente se considera actividad de gestión, en relación con los aceites usados, la que realizan los talleres, estaciones de engrase y garajes.

Tercero.-1. Toda persona física o jurídica que posea aceite usado está obligada a destinar el mismo a una gestión correcta, evitando trasladar la contaminación a los diferentes medios receptores.

2. Queda prohibido:

a) Todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores, en aguas subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas residuales.

b) Todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado.

c) Todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.

Cuarto.-1. La persona física o jurídica que como titular de industria o actividad genere aceites usados deberá cumplir las prohibiciones recogidas en el apartado tercero, de esta Orden, por sí o mediante la entrega del citado aceite a un gestor autorizado.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, el productor deberá:

a) Almacenar los aceites usados que provengan de sus instalaciones en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos.

b) Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida.

c) Entregar los aceites usados a persona autorizada para la recogida, o realizar ellos mismos, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado, o realizar ellos mismos esa gestión mediante la oportuna autorización.

Quinto.-Las personas físicas que por voluntad propia o por mandato de otra persona física o jurídica generen aceite usado, como consecuencia de una actividad individual de consumo, especialmente los usuarios de vehículos, quedan sujetas a las prohibiciones establecidas en el apartado tercero de esta Orden y obligadas a entregar el aceite usado generado a un gestor autorizado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará infracción prevista en el artículo 16 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

Sexto.-Siempre que las condiciones de orden técnico, económico y de organización lo permitan, se establece el siguiente orden de prioridades:

a) Será prioritario el tratamiento de regeneración u otro de recuperación.

b) Cuando no sea posible la regeneración, se procederá a la combustión, en condiciones que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente y produciéndose en el proceso una recuperación del calor producido.

c) Cuando no sean posibles los supuestos anteriores se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la destrucción o el almacenamiento controlados, sin riesgos para la salud y el medio ambiente.

Séptimo.-Con objeto de lograr el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

a) Se establecerán campañas de información pública y de promoción dirigidas a lograr un adecuado almacenamiento y una recogida tan completa como sea posible.

b) Cuando no puedan cumplirse de otro modo las prohibiciones señaladas en el apartado tercero, las obligaciones exigidas en los apartados cuarto y quinto y las prioridades indicadas en el apartado sexto, se adoptarán las medidas necesarias para que una o varias Empresas efectúen la recogida de los aceites usados ofrecidos por quienes los produzcan, así como su gestión, y todo ello en la zona geográfica que se asigne en cada caso para la Administración competente.

c) Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero, cuarto y quinto de esta Orden, se podrá establecer cualquiera de las formas de tratamiento que figuran en el apartado sexto, en las condiciones necesarias para garantizar la inocuidad de los aceites usados.

Octavo.-La gestión de aceites usados deberá contar con la correspondiente autorización, previo examen de las instalaciones.

La autorización sólo podrá ser otorgada cuando se haya comprobado que se han tomado todas las medidas apropiadas de protección de la salud y del medio ambiente, incluida la utilización de la mejor tecnología disponible que no implique costes excesivos.

Noveno.-1. Cuando la actividad de gestión consista en la regeneración de los aceites usados se tendrá en cuenta:

a) Que el funcionamiento de la instalación en la que tenga lugar la regeneración de los aceites no cause daño al medio ambiente.

b) Que los riesgos relacionados con los residuos de regeneración quedan reducidos al mínimo.

c) Que los residuos de regeneración son gestionados de conformidad con la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y el Reglamento para su ejecución.

2. Los aceites base procedentes de la regeneración no constituirán residuos tóxicos y peligrosos, según los define el artículo 2.º de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y no contendrán policlorofenilos y policloroterfenilos (PBC/PCT) en concentraciones superiores a 50 ppm.

Décimo.-Cuando la actividad de gestión consista en la incineración de los aceites usados, o éstos se utilicen como combustibles, se deberán observar las siguientes normas:

a) Que la contaminación atmosférica producida esté dentro de los límites establecidos en las normas de ejecución y desarrollo de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

b) En el caso de combustión de los aceites en instalaciones autorizadas con potencia térmica igual o superior a 3 MW, tomando por base el poder calorífico inferior (PCI), que se respeten los valores límite de emisión fijados en el anexo I de esta Orden. Dichos valores límite podrán, alternativamente, garantizarse mediante control de concentraciones de sustancias contaminantes contenidas en los aceites usados o en las mezclas de los aceites usados y otros combustibles, que tengan por fin su combustión, habida cuenta de las características técnicas de la instalación.

En el caso de instalaciones en las que las emisiones de las sustancias enumeradas en el anexo I de esta Orden puedan producirse también por el calentamiento de otros productos, la proporción de dichas sustancias

derivadas de la combustión de los aceites usados no superará los valores límites señalados en el citado anexo.

c) En el caso de combustión de aceites en instalaciones con potencia térmica inferior a 3 MW, tomando como base el poder calorífico inferior (PCI), se deberá contar con la correspondiente autorización del Organismo de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio está ubicada, quien efectuará, asimismo, el control adecuado.

d) Los residuos de la combustión de los aceites usados deberán gestionarse de conformidad con lo establecido en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y en el Reglamento para su ejecución.

e) Los aceites usados utilizados como combustible deberán someterse a un análisis y eventual pretratamiento que garantice su idoneidad para el proceso, desclasificándolos como residuos tóxicos y peligrosos, conforme están definidos en el artículo 2.º de la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

f) Los aceites usados como combustible no contendrán policlorofenilos ni policloroterfenilos (PCB/PCT) en concentraciones superiores a 50 ppm.

Undécimo.-En el envasado y etiquetado de aceites usados se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido, ni de formar con éste combinaciones peligrosas.

b) Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.

c) Los recipientes o envases que contengan aceites usados deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado.

En la etiqueta deberá figurar:

- El código de identificación del aceite usado establecido en el anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Nombre, dirección y teléfono del titular.

- Fecha de envasado final.

- La naturaleza de los riesgos, para cuya indicación deberá usarse en los envases los pictogramas que figuran en el anexo II del Reglamento citado y en la forma exigida en el artículo 14.3 del mismo, para: Tóxico y nocivo. A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto, asimismo, en el artículo 14.6.

Duodécimo.-En la recogida y almacenamiento de aceites usados se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) No se podrán mezclar los aceites usados con los policlorofenilos ni con otros residuos tóxicos y peligrosos.

b) A los aceites usados que contengan más de 50 ppm de PCB/PCT les será de aplicación la regulación específica de éstos y deberán gestionarse de forma que no produzcan perjuicios para las personas y el medio ambiente.

c) Podrá permitirse la regeneración de aceites usados que contengan PCB/PCT si los procedimientos de regeneración producen la destrucción de los mismos o bien su reducción, de forma que los aceites regenerados no los contengan por encima de los 50 ppm.

d) Los aceites usados contaminados con sustancias que respondan a la consideración de residuos tóxicos y peligrosos, según los define la Ley 20/1986, de 14 de mayo, se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en el Reglamento para su ejecución.

Decimotercero.-1. Los productores comprendidos en el apartado cuarto que generen aceite usado en cantidad superior a 500 litros por año, así como los gestores de los citados aceites, deberán llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción.

El registro estará a disposición de la Administración para su oportuna verificación.

2. Los productores y gestores a que se refiere el punto 1 anterior deberán comunicar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, cualquier información referente a la generación, gestión o depósito de los aceites usados o de sus residuos.

3. Se podrán fijar unos coeficientes de conservación que permitan calcular la cantidad de aceite usado generado en función del equivalente en aceite nuevo.

Decimocuarto.-Las personas físicas o jurídicas autorizadas a gestionar aceites usados serán controladas periódicamente por la Administración autorizante, al objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la legislación aplicable y en la correspondiente autorización.

Decimoquinto.-1. Se podrá compensar a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de gestión de los aceites usados, en la forma y cuantía que se establezca en la correspondiente disposición.

2. La compensación a que se refiere el punto anterior no podrá nunca superar los costes anuales no cubiertos y comprobados realmente, teniendo en cuenta un beneficio razonable.

La compensación regulada en este apartado podrá financiarse por medio de un canon percibido sobre los productos que después de su uso se transformen en aceites usados, de acuerdo con el principio contaminador-pagador.

Decimosexto.-1. Los productores, así como los gestores de aceites usados, quedan sometidos al régimen de control y seguimiento.

2. A tal efecto, cada cesión de aceite usado de un productor a un gestor o de gestores entre sí deberá formalizarse en el «documento de control y seguimiento», cuyo modelo se recoge en el anexo II de esta Orden. El documento será firmado por cada transmitente y receptor. El cedente conservará durante un año copia del documento correspondiente a cada cesión. El gestor final estará obligado a remitir al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, por su mediación, a la Dirección General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo copia de los documentos relativos a cada cesión, de modo que quede justificado el origen-destino final en cada recepción por él efectuada.

Decimoséptimo.-1. Con objeto de cumplir el deber de información del Estado español con la Comunidad Económica Europea, en relación con los aspectos regulados en la presente Orden, las Administraciones Públicas competentes en la materia remitirán a la Dirección General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con periodicidad anual, información sobre la producción recogida y gestión de los aceites usados en dicho período.

2. Asimismo, las personas físicas y jurídicas autorizadas para la gestión de aceites usados efectuarán análoga remisión por mediación de la Comunidad Autónoma competente.

3. Con las informaciones a que se refieren los párrafos anteriores se redactará un informe trienal sobre el estado de la gestión de los aceites usados en todo el Estado español, que se remitirá a la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Orden, respecto del régimen jurídico de las actividades de gestión de los aceites usados, se estará a lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en el Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas y jurídicas autorizadas para la realización de actividades de gestión de aceites usados existentes a la entrada en vigor de esta Orden deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 20 de febrero de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Medio Ambiente.

ANEXO I

Valores límites (1) de emisión para determinadas sustancias emitidas en la combustión de aceites usados en las centrales de potencia térmica igual o superior a 3 MW (PCI):

CONTAMINANTE	VALOR LIMITE (mg/Nm ³)
Cd	0,5
Ni	1
Cr	o (2)
Cu	1,5
V	5
Pb	5
Cl (3)	100
F (4)	5
SO ₂ (5)	
Polvo (total) (5)	

(1) Estos valores límite, que no se podrán sobrepasar cuando se quemen aceites usados, se refieren, para las sustancias mencionadas, a la concentración en masa de las emisiones de los gases residuales, tomando como referencia un volumen de gases residuales en condiciones normales de temperatura y presión (273 K, 1013 mbar), tras deducción del contenido de humedad en vapor de agua, y tomando como referencia un contenido volumétrico de oxígeno del 3 por 100 en los gases residuales. En el caso que se contempla en el segundo párrafo del

ANEXO II

Documento de control y seguimiento de aceites usados

1. Este documento pretende controlar los procesos de transferencia de aceites usados entre el centro productor y el centro gestor o entre centros gestores, de manera que la titularidad y responsabilidad del aceite usado estén perfectamente identificados.

2. El documento de control y seguimiento estará constituido por cinco ejemplares idénticos en papel autocopiativo. Estos cinco ejemplares serán de distinto color: [1] blanco, [2] rosa, [3] amarillo, [4] verde y [5] azul.

Las casillas reservadas para firmas no son autocalcables, debiendo cumplimentarse con carácter individual en cada uno de los cinco ejemplares de que se compone el documento.

3. El proceso seguido será esquemáticamente el siguiente:

El productor o primer gestor cumplimentará los grupos de datos A, B y C, incluida la firma autorizada por la Empresa para ello (en el apartado A).

El productor o primer gestor conservará para su archivo la copia de color azul [5]. Entregará las copias restantes [1], [2], [3] y [4] al recogedor.

El recogedor comprobará los datos aparecidos en los grupos B y C y rellenará, si fuera necesario, los apartados correspondientes del grupo F. Rellenará el grupo de datos D y la firma autorizada (en el apartado C).

El recogedor conservará para su archivo la copia de color verde [5]. Entregará las copias restantes [1], [2] y [3] al transportista.

El transportista comprobará los datos del grupo D y rellenará, si fuera necesario, el apartado correspondiente del grupo F. Rellenará el grupo de datos E y la firma autorizada del apartado D.

El transportista entregará las copias [1], [2] y [3] al gestor.

El gestor conservará para su archivo la copia de color blanco [1] y enviará la copia rosa [2] a la Comunidad Autónoma donde se encuentre el centro gestor; para la Administración Central-Dirección General de Medio Ambiente (D.G.M.A.) será la copia amarilla [3].

4. Cuando en el curso de las diferentes fases del proceso se produzca una agrupación de varias partidas deberá iniciarse una nueva hoja de seguimiento, a la que se adjuntarán aquellas que la originan.

DOCUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ACEITES USADOS

A) Datos del productor o primer gestor del aceite usado (señale con una X lo que proceda).

Productor (por razón de actividad)

Primer gestor (taller, estación de engrase, garaje)

Razón social

DNI/NIF

Dirección

Teléfono (prefijo número)

Localidad

Código postal

Apellidos y nombre de la persona responsable

DNI de la persona responsable

Firma

B) Datos de la presentación y condiciones del aceite usado (señalar con una X lo que proceda).

..... Bidones estándar Número

..... Cisterna Cantidad (Kgs)

..... Otros Cantidad (Kgs)

C) Datos del recogedor del aceite usado.

Fecha de recogida del aceite usado

Razón social

NIF

Domicilio

Teléfono (prefijo número)

Localidad

Provincia

Código postal

epigrafe b) del apartado décimo, el contenido de oxígeno será el correspondiente a condiciones normales de funcionamiento en los procesos específicos de que se trate.

(2) A las Comunidades Autónomas correspondiera establecer cual de estas opciones se aplicara en sus respectivos territorios.

(3) Compuestos inorgánicos gaseosos del flúor, expresados en cloruro de hidrógeno.

(4) Compuestos inorgánicos gaseosos del flúor, expresados en fluoruro de hidrógeno.

(5) No es posible determinar valores límite para estas sustancias en la etapa actual. Se establecerán de manera independiente las normas de emisión para vertidos de dichas sustancias, tomando en cuenta las exigencias del Real Decreto 1613/1955, de 1 de agosto, según la modificación introducida por Real Decreto 1154/1986, de 11 de abril, en relación con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable de la recogida
 DNI de la persona responsable

Firma

D) Datos del transportista del aceite usado.

Fecha del transporte
 Razón social
 NIF
 Domicilio
 Teléfono (prefijo número)
 Localidad
 Provincia
 Código postal
 Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable del transporte
 DNI de la persona responsable

Firma

E) Datos del gestor del aceite usado.

Fecha de entrega al gestor
 Señalar con una X lo que proceda
 Gestor final Gestor intermedio
 Razón social
 DNI/NIF
 Dirección
 Teléfono (prefijo número)
 Télex
 Localidad
 Provincia
 Código postal
 Número de autorización
 Expedida por
 Apellidos y nombre de la persona responsable de la gestión
 DNI de la persona responsable de la gestión

Firma

F) Incidencias.

F.1 Datos del aceite que se transfiere:
 Incidencias respecto a datos aportados en el bloque B
 F.2 Datos del recogedor:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque C
 F.3 Datos del transportista:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque D
 F.4 Datos del gestor:
 Incidencias respecto a datos aportados en bloque E

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5277

REAL DECRETO 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

La disposición transitoria primera del Decreto 2530/1979, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinaba que, en tanto se estableciera

el régimen especial de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción previstas en el apartado g) del número 2 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, los socios de las Cooperativas Industriales que practicaran su profesión u oficio en las mismas, quedarían incluidos en el campo de aplicación del referido Régimen Especial de Autónomos. Asimismo, se preceptuaba que, a efectos de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de tales socios de Cooperativas Industriales, continuaría siendo de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, en cuyo artículo 9.º último párrafo, se consideraba comprendidos a este tipo de socios cooperativistas en el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo.

Las previsiones legales sobre el establecimiento de un Régimen específico de Seguridad Social para los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, establecidas en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, quedaron concluidas con la inclusión, en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, de un cuadro de vigencias en el que quedó derogado el precepto en que se apoyaba tal previsión. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las últimas acciones tendentes a la racionalización de la estructura de la Seguridad Social, reflejadas en la Ley 26/1985, de 31 de julio, y, en lo que respecta a la Seguridad Social de las Cooperativas, en la Ley 3/1987, de 2 de abril.

Por otra parte, el propio objetivo de racionalizar la estructura del Sistema de la Seguridad Social, determina la necesidad de homogeneizar el tratamiento a dar en el seno de un mismo régimen, eliminando regulaciones específicas que carecen de fundamento y que implican, de hecho, la subsistencia de un régimen encubierto dentro de otro régimen especial.

A su vez, el número 6 de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1987, de 2 de abril, autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en la citada disposición, así como para adaptar las normas de los Regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa, extremos que se contemplan en el presente Real Decreto.

En su virtud, conforme a la autorización concedida por la mencionada disposición adicional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

DISPONGO.

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, número 1, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se incorporarán al Sistema de la Seguridad Social, a opción de la Cooperativa, bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o Especial que, por razón de la actividad, corresponda.

La opción, que deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la Cooperativa, deberá ejercitarse en los Estatutos, y sólo podrá modificarse en la forma prevista en el artículo cuarto.

Art. 2.º Una vez producida la incorporación al Régimen de Seguridad Social correspondiente, a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado les será de aplicación en su integridad las normas reguladoras del respectivo Régimen, en los mismos términos y condiciones que rijan para el común de los colectivos que formen parte del campo de aplicación del mismo.

Art. 3.º 1.º Cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado, respecto de sus socios trabajadores, por su incorporación en el Régimen General o en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, corresponderán a aquélla todas las obligaciones que, en materia de Seguridad Social, se atribuyen al empresario.

2.º En el supuesto de que la Cooperativa de Trabajo Asociado haya optado por la incorporación de sus socios trabajadores en un Régimen Especial, como asimilados a trabajadores por cuenta propia, responderá solidariamente de la obligación de cotización de aquellos.

3.º En cualquier caso, la iniciación en la prestación de trabajo personal del socio trabajador de la Cooperativa será la que determine las obligaciones de afiliación v/o alta y la correlativa de cotización de aquél, conforme a las normas del Régimen de la Seguridad Social por el que haya optado la Cooperativa.

Art. 4.º Una vez producida la opción, ésta únicamente podrá modificarse de acuerdo con el siguiente procedimiento y requisitos:

a) La nueva opción deberá realizarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos de la Cooperativa.

b) La nueva opción afectará a todos los socios trabajadores de la Cooperativa.

c) Para efectuar una nueva opción, será preciso que haya transcurrido un plazo de cinco años, desde la fecha en que se ejerció la opción anterior.